

Año de 1841.

Juéves 2 de Diciembre.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 316.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me ha comunicado el decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que deseando ardientemente se consoliden las instituciones liberales que la Nación se ha dado, por medio de las leyes sábias que sean convenientes, y que además se propongan, discutan y aprueben cuantas otras sean conducentes para fomentar la prosperidad del país, y llevar la Nación al alto grado de esplendor y de grandeza á que por tantos títulos es llamada, usando de la facultad que nos compete por la Constitución promulgada en 18 de junio de 1837, y oído al Consejo de Ministros, hemos resuelto convocar, como por la presente convocamos Cortes ordinarias, con arreglo á la misma Constitución, para el día 26 de diciembre próximo.—Por tanto mandamos que en el citado día 26 de diciembre se hallen reunidos en la Capital de España para celebrar Cortes ordinarias, los Senadores y Diputados.—Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—El Duque de la Victoria.—Dado en Zaragoza á 17 de noviembre de 1841.—A Don Facundo Infante.

Lo que he mandado insertar en el boletín para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Palencia 26 de noviembre de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 317.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me dice con fecha 18 del actual, lo siguiente.

Por la Dirección general de Aduanas y Aranceles se dice á los Intendentes lo que sigue.

Con fecha de ayer ha comunicado á esta Dirección el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la orden siguiente.—Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido aprobar, de conformidad con el Consejo de Sres. Ministros, el Reglamento rectificado de plazos para la ejecución de las alteraciones de los nuevos Aranceles que V. E. remitió en 15 del actual, y en su virtud lo devuelvo á V. E. adjunto, para que disponga esa Dirección se publique en la Gaceta con urgencia para conocimiento del comercio, en el concepto de que se remite copia con esta fecha al Ministerio de Marina y Comercio para los fines expuestos por esa Dirección, de que asimismo se le da conocimiento. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

La traslada á V. S. la Dirección para los mismos fines, en el concepto de que el reglamento que se cita es como sigue:

Reglamento de plazos para la ejecución del artículo 18 de la nueva ley de Aduanas que ha de regir desde 1º de noviembre próximo, y asimismo para la admisión y despacho de los efectos que se presenten en ellos antes de haber podido saberse en los puertos extranjeros las alteraciones hechas en el nuevo Arancel y ley de Aduanas respecto á lo que hoy está vigente.

Artículo. 1º La fecha de los plazos principia para el primer caso desde el día en que las órdenes recargando un derecho ó prohibiendo una mercadería se publiquen en la Gaceta del Gobierno; y para el segundo desde el mismo día en que se ha de poner en planta el Arancel, cuya venta se ha anunciando en la Gaceta del 15 del presente mes.

EUROPA.

Art. 2º Se fijan veinte días para las precedencias de los puertos de Francia situados en el Océano, á saber: los de Burdeos, Blay, Bayona y San Juan de Luz; y en el Mediterráneo los de Certe, Aude, Marsella, Ciotat y Portvendres; y para los demas puertos del mismo Reino é isla de Córcega situados en uno ú otro mar, treinta días.

Art. 3º Para las precedencias de Gibraltar, veinte días; y para las de los demas puertos de Inglaterra, Irlanda y Escocia, cuarenta días.

Art. 4º Para las precedencias de los puertos de Portugal, veinte días; y para las islas Azores ó Terceras adyacentes, cincuenta. Para las islas Canarias adyacentes treinta días.

Art. 5º Para las procedencias de los puertos de Cerdeña, treinta días.

Art. 6º Para las procedencias de los puertos de Toscana, cuarenta días

Art. 7º Para las procedencias de los puertos de las dos Sicilias situados en el Mediterráneo, cuarenta días; y para los del Adriático, cincuenta.

Art. 8º Para las procedencias de los puertos de los Estados Romanos situados en el Mediterráneo, cuarenta días; y para los mismos Estados, Austria y Turquía, sesenta.

Art. 9º Para las procedencias de los puertos de Bélgica, Holanda, ciudades Anseáticas y Dinamarca en el Océano Atlántico, cuarenta días.

Art. 10. Para las procedencias de los puertos de la costa occidental de Turquía é islas Jónicas adyacentes, los de la misma hasta el mar de Mármara y los de Grecia, sesenta días.

Art. 11. Para las procedencias de los puertos de Suecia y Noruega en el Océano, setenta días.

Art. 12. Para las procedencias de Dinamarca, Noruega, Suecia, Rusia y Prusia en el Báltico y Golfo de Categat, noventa días.

Art. 13. Para las procedencias de las costas de Turquía y Rusia en el mar Negro, noventa días; y para las Septentrionales de esta en el Océano, ciento treinta.

Art. 14. Para las procedencias de las costas de Spitzberg, Nueva-Zembla, Islandia y Groenlandia, ciento sesenta.

ASIA.

Art. 15. Para las procedencias de la costa meridional de Turquía, de la Siria é isla de Chipre en el Mediterráneo, setenta días; y para las costa de Rusia, de las islas del Japon, costas orientales de China, mar de China, islas Filipinas y Marianas, Molucas, Nueva Guinea, Nueva Holanda, Nueva Zelanda y Archipiélago adyacente, ciento ochenta días. Para las de las islas de Borneo, Java y Sumatra en el Océano indio, ciento ochenta días; y ciento sesenta para las de las costas de Malaca, Pegú, Aracan, Orissa, Coromandel é isla de Ceilan en el golfo de Bengala, costas de Malabar y Uzarate de Persia y Arabia.

AFRICA.

Art. 16. Para las procedencias de Egipto, Trípoli y Túnez, sesenta días; para las de Argel y costas de Marruecos, cuarenta; y para las de esta en el estrecho de Gibraltar, veinte. Para las demás procedencias, tanto en el Océano Indio como en el Atlántico y las islas de Madagascar, de Borbon y de Francia ó Mauricio, ciento cuarenta días; y para la costa occidental de Africa desde el cabo Bojador al de Espartel, cuarenta.

AMERICA.

Art. 17. Para las procedencias de los puertos de las Antillas españolas y extranjeras, sesenta días; para las demás de los situados en las costas del Océano Atlántico, cien días; y para las del Pacífico, ciento cuarenta.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1º Los géneros, frutos y efectos que dentro de los expresados plazos para el segundo caso hayan salido de los puertos extranjeros, ó se presenten en las

aduanas desde el 1º de noviembre, se despacharán á eleccion del comercio con arreglo á las órdenes, instrucciones y aranceles que han regido, ó por lo que se establece en la nueva ley.

2º Los mismos frutos, géneros y efectos que para el día 1º de noviembre se hallen existentes en los almacenes y depósitos, se despacharán á eleccion tambien del comercio dentro del plazo mínimo de veinte días, marcados para las procedencias de Gibraltar y demás puertos enclavados en la Península.

3º Para que en las aduanas se proceda al despacho de los cargamentos, los Capitanes de los puertos con presencia de los roles de navegacion de los buques extenderán á continuacion de los manifiestos, á cuyo efecto se les pasarán, un certificado ó nota que acredite el día de la salida de los buques de sus respectivos destinos, sin cuyo requisito no se disfrutará del beneficio del plazo. Madrid 15 de octubre de 1841.—Agustin Fernandez de Gamboa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1841.—Agustin Fernandez de Gamboa.

Y de orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos convenientes.

Lo que he mandado insertar en el boletin para su publicidad. Palencia 28 de noviembre de 1841.
—Canuto Aguado.

Núm. 318.

El Sr. Juez de 1ª instancia de Rioseco me dice lo siguiente.

Conviniendo al servicio público que las justicias averigüen quiénes sean los dos hombres, cuyas señas á continuacion se expresan, y que caso de ser habidos les arresten y conduzcan á mi disposicion, espero se sirva V. S. encargar eficazmente aquellas diligencias á las de los pueblos de esa provincia por medio del boletin oficial, remitiéndome un ejemplar para los fines conducentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Rioseco 27 de noviembre de 1841.—Domingo Criado Ferres.

Señas.—Dos hombres que en la tarde del 23 del presente noviembre estuvieron con armas de fuego en el monte de la Espina de este partido. El uno montado en un caballo pequeño castaño y con enjalma: llevaba sombrero voleado, capa terciada, y tendria la edad de 23 años.—Y el otro iba de á pie con una manta rayada al hombro, montera de pellejo, y de edad como de 26 años.

Lo que he mandado insertar en el boletin á los fines que desea el Sr. Juez de 1ª instancia de Rioseco Palencia 29 de noviembre de 1841.
—Canuto Aguado.

Núm. 319.

Hechas las elecciones de Ayuntamiento deben los Alcaldes constitucionales remitir á este Gobierno político una certificacion en que se acredite quiénes son los electos, y otra á la Excm. Diputacion provincial, segun previene el artículo 231 de la ley de 3 de febrero de 1823. Para

que dichas certificaciones guarden la uniformidad debida, se extenderán precisamente arregladas al siguiente modelo.

PARTIDO DE.....

PUEBLO DE (aquí se expresarán los nombres de todos los pueblos que componen el Ayuntamiento).

N. N. Secretario del Ayuntamiento Constitucional de los pueblos referidos.

CERTIFICO: que en el día tantos del corriente se celebraron las juntas parroquiales, y en el tanto la de electores, habiendo resultado elegidos para componer el Ayuntamiento de 1842, las personas siguientes:

Alcalde, N. N.

Regidor 1º, N. N.

Síndico, N. N.

Quedando de Regidor 1º el que lo es 2º en este año, N. N.

Y para que conste firmo esta certificación visada por el Sr. Alcalde, en el pueblo de tal á tantos de diciembre de 1841.

Vº Bº

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario de Ayuntamiento.

Encargo muy particularmente á los Alcaldes Constitucionales la mayor exactitud, tanto en la extension de las certificaciones como en su envio separadamente, asi á este Gobierno político como á la Excm. Diputacion provincial. Si asi no lo hicieren me verá en la sensible necesidad de enviar comisionados á costa de los morosos. Palencia 29 de noviembre de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 320.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia verificarán la captura de D. Eulogio Barbero Quintero en cualquiera punto de la misma donde se encontrare, y consiguiéndola le harán conducir con seguridad á mi disposicion; á cuyo efecto se ponen á continuacion sus señas. Palencia 29 de noviembre de 1841.—Canuto Aguado.

Señas.—Edad 23 años, estatura baja, ojos negros, nariz roma, barba poca ó ninguna, color pálido, cuerpo delgado.

Núm. 321.

Los Alcaldes constitucionales verificarán la captura y segura conduccion á mis órdenes de los quintos desertores de la Caja de esta Capital, cuyos nombres como los de los pueblos de su naturaleza se expresan á continuacion.

Nombres.

Pueblos.

Dionisio Perez Amor.	Villalobon.
Benito Santiago.	Ampudia.
Estanislao Dueñas.	Vaquerin.
Francisco de la Puente.	Villada.
Vicente Perez.	Torquemada.

Palencia 30 de noviembre de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 322.

El Sr. Juez de 1ª instancia de la Mota del Marqués me dice con fecha 28 del actual, lo siguiente.

En la tarde del día 14 del corriente se ha fugado desde la villa de Villar de Frades de este partido, un hombre que se conducia preso de orden del Alcalde primero constitucional de Málaga, á disposicion del de su clase de Santa María en Galicia, cuyas señas se anotan á continuacion á fin de que V. S. se sirva mandar sean insertadas en el boletin oficial de esa provincia para su circulacion y captura de aquel con remision á este Juzgado, y un ejemplar de dicho boletin para unirle á la causa de su razon.

Señas.—Se llama Juan Lagos, vecino de Sta. María en Galicia, estatura 5 pies, edad como 50 años, con bastantes barbas canosas, y vestido con alpargatas de cáñamo blanco muy malas, pantalon de paño azul celeste muy viejo, chaqueta como el pantalon tambien muy mala, sombrero de los llamados de cucurucho, muy malo, en particular las alas que serán de anchas como dos dedos; y por fin el expresado hombre iba muy esgarrado y derrotado.

Lo que he mandado insertar en el boletin á los fines que desea el Sr. Juez de 1ª instancia de la Mota del Marques. Palencia 30 de noviembre de 1841.—Canuto Aguado.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas Unidas con fecha 19 del actual, me comunica la orden siguiente.

Esta Direccion general se ha enterado con la atencion debida de cuanto V. S. ha manifestado en sus consultas de 31 de enero y 14 de agosto último, con respecto á el abono en pago de la última contribucion extraordinaria de guerra, de los recibos del medio diezmo de 1837 y 38, y el medio de transferir los sobrantes dentro de la misma provincia; y en su vista, de conformidad con la Contaduría general de Valores, ha acordado aprobar las disposiciones adoptadas por V. S. de acuerdo con esos Gefes de rentas para evitar en lo posible los abusos á que pueda dar lugar aquella disposicion, á saber:

1ª Que los pueblos arrendados presenten en

las oficinas de Rentas documentos justificativos del valor del arrendamiento; y cubierto que sea el cupo de su contribucion respectiva se expida por la Contaduría una certificación del sobrante, y que este documento sea autorizado con el senado de la Administracion y el V.º B.º del Intendente.

2.ª Que los pueblos administrados presenten todos los recibos de su diezmación, y que por el sobrante que resulte despues de satisfechas sus contribuciones, se les expida igualmente por la Contaduría las oportunas certificaciones en la forma expresada.

3.ª Que estos documentos sean los únicos transferibles dentro de la provincia; y para que puedan utilizarse oportunamente en beneficio de los pueblos interesados, se inserte en el boletín oficial una nota de las certificaciones que se expidan por la Contaduría en cada mes por los ya citados sobrantes, con expresion de los pueblos á que pertenezcan, cantidades que comprenden y nombres de los apoderados, á fin de que teniendo noticia los acreedores pueda evitarse cualquiera mala versacion.

Y 4.ª Que no sean de abono las transferencias de recibos ó certificaciones de arrendamientos, sin que por los interesados se recojan y presenten en las oficinas para su conversion en documentos, autorizados con las formalidades prescritas.—Lo que comunica á V. S. esta Direccion para que le sirva de gobierno en lo sucesivo.

Lo que se inserta en el boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los pueblos de la misma. Palencia 23 de noviembre de 1841.—Benito María Caballero.—Insértese: Aguado.

Junta inspectora de los bienes del Clero secular de la Provincia de Palencia.

Al examinar esta Junta las relaciones juradas que ha recibido de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia, de los bienes, acciones y derechos del Clero secular aplicados á la Nacion por la ley de 2 de setiembre último, y al cotejarlas con otras noticias que ha adquirido al objeto, ha notado entre los muchos defectos que muchas de aquellas contienen, por no haberse sujetado en su formacion á la instruccion y modelos circulados en el boletín oficial núm. 76, la falta ó ocultacion en algunas de varias fincas; y como para castigar tamaño exceso está marcado en el párrafo 2.º del artículo 6.º de la instruccion que acompaña á dicha ley, que el ocultador incurrirá en la pena de pagar 20 por 100 de la cosa ocultada, que se exigirá de sus bienes propios y entregará al denunciador, sin perjuicio de pagar tambien las rentas que resulten cobradas y resarcir los daños causados; la Junta consiguiente en sus principios de no dejar impunes semejantes delitos, y de reintegrar á la Hacienda nacional lo que justamente la pertenece, ha acordado en sesion de 22 del corriente que se anuncien en el boletín oficial las prevenciones siguientes, sin perjuicio de las demás que haga necesarias la experiencia y las órdenes que se consignen en lo sucesivo.

1.ª Todo denunciador de fincas, acciones ó derechos que se hayan ocultado en las relaciones de los bienes del Clero secular de esta Provincia, presentará en esta Junta una instancia manifestando clara y distintamente las que denuncie, con expresion de la corporacion á que pertenecian, su clase, situacion, cabida, linderos y sujeto que la lleva actualmente en arriendo ó en administracion, ó de cualquier otro modo; en términos que puedan cotejarse con las expresadas relaciones, y deducirse si efectivamente están ó no ocultadas.

2.ª Esta instancia original se archivará con la mayor reserva en la Secretaría de la Junta, y solo se sacarán de ella, sin descubrir el nombre denunciador, aquellas noticias que se crean indispensables para proceder á la formacion del expediente de averiguacion, que debe incoarse en su consecuencia.

3.ª Si de este expediente resultase justificada la ocultacion, se procederá á la tasacion del valor de las fincas ocultadas, del cual se exigirá el 20 por 100 de los bienes propios del ocultador, que se entregará por las oficinas al denunciador con la debida reserva, y ademas las rentas de que trata el artículo 6.º de dicha instruccion y las costas del expediente, cuyos derechos se anotarán á continuacion de las diligencias para este efecto.

4.ª Tan luego como los Ayuntamientos reciban este anuncio, sacarán una ó mas copias de él y las fijarán en los parages mas públicos del pueblo, para que llegue á noticia de todos sus vecinos y puedan hacer las expresadas denuncias.

Palencia 25 de noviembre de 1841.—Benito María Caballero.—Rafael Montaña y Berceuelo, Secretario.—Insértese: Aguado.

El Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia con fecha 24 del corriente, me dice lo que sigue.

Habiendo renunciado Don Eulogio Eraso, la Comision subalterna de Amortizacion del Partido judicial de Saldaña, he nombrado para que la desempeñe á D. Angel Gallo, vecino de dicha villa, en virtud de la facultad que me concede el artículo 87 de la instruccion de 9 de mayo de 1835.

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta Provincia para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 26 de noviembre de 1841.—Benito María Caballero.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de...—Insértese: Aguado.

ANUNCIOS.

Audiencia territorial de Oviedo.—Se halla vacante la plaza de ejecutor de justicia de este superior Tribunal, dotada en el presupuesto general vigente con veinte rs. diarios. Las personas que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de Gobierno del infrascripto, dentro del preciso término de cuarenta dias; acreditando competentemente su aptitud, edad correspondiente y buena vida y costumbres; advirtiendo que á esta plaza ha estado hasta el dia aneja la voz pública óregonero, que tambien se halla vacante, dotada con siete rs. diarios y casa en que vivir; cuya provision pertenece al Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad. Oviedo 17 de noviembre de 1841.—Por acuerdo de S. E. la Audiencia territorial, Lic. D. Juan de la Escosura Hevia, Secretario.—Es copia.—Insértese: Aguado.